



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 4 de septiembre de 2025.

| | |
|-----------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 18001333300420180027700 |
| DEMANDANTE: | HERNÁN URREGO MONCADA Y OTROS andresrodrimarroquin@gmail.com |
| DEMANDADOS: | HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Notificación.judicial@huhmp.gov.co CLÍNICA UROS SA uros.juridica.notificaciones@gmail.com CLÍNICA MEDILASER SAS Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com ESE HOSPITAL MALVINAS notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co ASMET SALUD EPS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com juridica.caqueta@asmetsalud.org.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co |
| LLAMADOS EN GARANTÍA: | AXA COLPATRIA SEGUROS SA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ALLIANZ SEGUROS SA notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co |
| LINK: | https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=180013333004201800277001800133 |
| AUTO No. | AS. 33-09-2025 |

Tema: Recurso de reposición contra auto que niega renuncia de poder.

Decisión: No repone / Declara improcedente el recurso de apelación.

I. Asunto.

Vista constancia secretarial obrante en el índice 84 del Samai, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora.

II. Recurso de reposición.

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto proferido el 8 de abril de 2025, mediante el cual se negó la renuncia presentada por dicho apoderado. En su escrito, argumenta que el despacho le impone una carga que no está prevista en la norma procesal, al exigirle la realización de una notificación personal, desconociendo que el ordenamiento procesal establece como suficiente con el envío de la comunicación a los demandantes frente a la renuncia de poder.

Sostiene que informó oportunamente sobre el desconocimiento de las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes, razón por la cual resulta procedente acudir al emplazamiento como medio de comunicación, sin que ello implique la obligación de conservar un poder que, por



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

razones laborales y personales, no puede continuar ejerciendo, máxime cuando dicha obligación no tiene sustento legal y se erige, en su concepto, como una carga inexistente.

En virtud de lo anterior, y habiéndose vencido el término legal de cinco (5) días desde la presentación de la renuncia al poder, solicita que se acepte dicha renuncia y, en consecuencia, se revoque la decisión que la negó.

III. Tramite procesal.

Al darse traslado mediante fijación en lista¹ de recurso interpuesto las partes guardaron silencio².

IV. Procedencia.

Conforme las previsiones legales, para determinar la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negritas y subrayas no textuales)

Por lo anterior, el auto que se recurre se indicó que era del 8 de abril de 2025, sin embargo se profirió el 29 de abril de 2025, por lo que, para todos los efectos se entenderá que el auto recurrido es el obrante en el índice 76 del Samai emitido el 29 de abril de 2025, siendo notificado el 30 de abril de 2025, iniciándose a computar el término de los tres (3) días que dispone el artículo 318 del C.G.P., desde el 2 de mayo de 2025 hasta el 6 del mismo mes y año, oportunidad legal en la cual, así lo hizo la recurrente.

V. Consideraciones.

Frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, este Despacho considera que la decisión de no aceptar la renuncia del poder otorgado al apoderado de la parte actora no responde a un capricho del juzgado, ni implica la imposición de una notificación personal a los demandantes como una carga adicional o excesiva, como lo alega el recurrente.

Por el contrario, la decisión se fundamenta en lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)”. En tal sentido, resulta necesario verificar que el poderdante tenga conocimiento efectivo de dicha situación mediante el envío de la comunicación respectiva, lo cual constituye una garantía procesal. Esta interpretación se encuentra en consonancia con los lineamientos del Consejo de Estado en su decisión del 13 de enero de 2020³, en la cual se señaló lo siguiente:

¹ Índice 82 SAMAI

² Índice 84 SAMAI

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Fecha: 13 de enero de 2020-Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00017-00



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

“7. De la norma transcrita se destaca frente a la renuncia al poder, el deber del abogado de acreditar ante la autoridad judicial respectiva, que el poderdante tiene conocimiento de dicha situación mediante el envío de la comunicación correspondiente, lo que constituye una garantía para aquél como el principal afectado con la decisión de profesional del derecho que lo representaba, a fin de que tome las medidas pertinentes para lograr su adecuada representación en el trámite judicial.

8. Asimismo, se observa que la norma en comentario también estableció que la renuncia presentada en debida forma, sólo tendrá efectos 5 días después, concediéndole a la parte o interviniente, un plazo razonable para que nombre otro abogado en los casos que se requiera y/o cuando lo estime pertinente, y a su vez, que en dicho lapso, mientras no se confiera un nuevo poder, continúe siendo representado por el profesional del derecho que inicialmente designó, quien de manera diligente y en cumplimiento de las obligaciones que legalmente le asiste, deberá ejercer en dicho período la correspondiente representación.

9. Como puede apreciarse, las exigencias introducidas por el artículo 76 del Código General del Proceso, buscan garantizar que los sujetos procesales no se vean afectados en cuanto su representación judicial por la renuncia de sus abogados, lo que cobra especial importancia en los asuntos que requieren el ejercicio del derecho de postulación (inciso primero del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011⁴).”

En este orden de ideas, para el Despacho constituye un requisito indispensable que se garantice el envío efectivo de la comunicación al poderdante. Para tal fin, se puso a su disposición la dirección física señalada en la demanda como domicilio para notificaciones de los demandantes, por lo que carece de fundamento la alegación del recurrente respecto al supuesto desconocimiento de la dirección de correspondencia.

Además, resulta incomprensible la negativa del apoderado a entregar la constancia de envío expedida por la empresa de mensajería que acredita la realización del envío, o en su defecto, a suministrar los datos necesarios para completar los campos requeridos en la plataforma web de dicha empresa, tal como fue señalado en la providencia anterior. Esta información permitiría verificar si la comunicación fue efectivamente entregada, si fue devuelta, si la dirección resultó inexistente, o si la recepción fue rechazada, asegurando así que la notificación se efectuó de manera válida, permitiendo verificar la validez del intento de notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional⁵, *“...si la comunicación no se envía, o no se fija dicha decisión en el estado, o no se acepta la renuncia mediante el correspondiente auto de trámite, no obstante, la presentación del escrito de renuncia, la obligación de preservar la defensa técnica seguiría gravitando, con todo el peso que significa, sobre el apoderado a quien previamente se le haya reconocido la personería para actuar.”*⁶

Cabe precisar que esta diligencia no constituye una carga adicional, sino que fue impuesta en la ley como garantía de que los sujetos procesales no se vean afectados en su derecho a la

⁴ “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

⁵ Ver sentencia T-1100 de 2005

⁶ Sobre la materia, se pueden consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero Ponente: Roberto Medina López, sentencia del 13 de abril de 2000, Radicación No. 2339. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez, sentencia del 11 de febrero de 2004, Radicación No. 00182-01.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

representación judicial efectiva, con ocasión de la renuncia del abogado, máxime cuando el presente proceso data del año 2018 y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial para continuar con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 8 de abril de 2025.

- Procedencia recurso de apelación.

A propósito de la decisión de no reponer el auto recurrido y atendiendo que se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, se procederá a analizar su procedencia.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(..)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

Sobre el particular, es importante precisar que las providencias susceptibles de ser apeladas tienen la condición de ser taxativas, es decir, que sólo pueden ser controvertidas a través del recurso de alzada aquellas decisiones que el legislador así consideró expresamente, bien sea en el estatuto de lo contencioso administrativo o en cualquier otra norma que, por remisión, resultare aplicable al caso concreto.

Se evidencia, que el auto que negó la renuncia de poder del apoderado de la parte actora emitido el 29 de abril de 2025 no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, por lo que al ser taxativos estos, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación solicitado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto emitido el 29 de abril de 2025, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. DENEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 8 de abril de 2025, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO. REQUERIR al abogado ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN para que allegue la constancia de envío y recibido expedido por la empresa de mensajería que acredita la comunicación a los demandantes, o en su defecto, a suministrar los datos necesarios para completar los campos requeridos en la plataforma web de Servientrega, ello es, “el número telefónico o correo electrónico del destinatario” que fueron proporcionados a dicha empresa para la remisión de la comunicación.

Lo anterior, deberá allegarlo en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

CUARTO. Una vez en firme la presente decisión, por secretaría continuar con el trámite procesal siguiente.

Notifíquese y Cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»